

Presidencia de la República

Decreto 615 de 1974

(Abril 9 de 1974)

Por el cual se ordena la transformación de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios y de dicta su estatuto básico.

Modificado artículos 5, 7, 9 y 16 por la [Ley 925 de 2004](#).

Derogado artículos 14 y 15 por la [Ley 925 de 2004](#).

El presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 50 de la Ley 5ª de 1973.

DECRETA

Artículo 1. Ordénase la transformación de la actual Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada "Empresa Colombiana de Productos Veterinarios" en una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional. Dicha sociedad estará vinculada al Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. La actual Empresa Colombiana de Productos Veterinarios continuará con todas las facultades, derechos y obligaciones que ha venido ejerciendo hasta el momento en que se transforme en una sociedad anónima de economía mixta, de conformidad con el Código de Comercio.

Artículo 2. La nueva sociedad anónima de economía mixta usará la razón social de: "Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, S.A." y su sigla será "VECOL, S.A."

Artículo 3. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer sucursales o agencias en otras ciudades dentro o fuera del país.

Artículo 4. La Sociedad tendrá como objeto promover y estimular el incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos, mediante la racionalización de sus sistemas de producción, distribución y venta, en los términos que determinen los estatutos.

Artículo 5. Modificado por el artículo 1 de la [Ley 925 de 2004](#). El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., en ningún caso la participación estatal podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) y estará conformado por acciones nominativas de igual valor y se representarán en dos clases.

De Clase "A": Que representan los aportes de las entidades públicas.

De clase "B": Que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo 1. Las acciones de clase "A" respetando las disposiciones legales sobre la materia, solo serán negociables entre entidades públicas.

En los estatutos de la sociedad se deberá reglamentar en detalle el ejercicio del derecho de preferencia aquí previsto, así como el ingreso de terceros a la sociedad.

Texto Inicial: "El capital social inicial será conformado por cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), de los cuales un máximo del veinte por ciento (20%) será aportado mediante la suscripción de acciones que hagan comités de ganaderos departamentales, agremiaciones ganaderas del orden nacional o departamental y cooperativas de producción pecuaria, tal como

las defina el Ministerio e Agricultura conforme a las normas legales vigentes, y en la proporción de capital que señale los estatutos.

La suscripción de acciones que hará el Estado por intermedio del Ministerio de Agricultura y las entidades públicas descentralizadas del ordena nacional, representará como mínimo el ochenta por ciento del capital social. De allí en adelante, en ningún caso la participación estatal podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%).

Las acciones serán nominativas y se emitirán de la Clase "A" para ser suscritas por las entidades públicas de que trata el inciso anterior, y del a Clase "B" por los particulares.

Parágrafo. Las acciones de la Clase "A" solo serán negociables entre la Nación y las entidades públicas descentralizadas del ordena nacional, o entre estas últimas."

Artículo 6. La escritura de constitución de la Sociedad será suscrita a nombre de la Nación por el Ministro de Agricultura, quien suscribirá las acciones que correspondan a la Nación y realizará el aporte respectivo con bienes actualmente integrantes del patrimonio de la empresa industrial y comercial del Estado, VECOL.

Artículo 7. Modificado por el artículo 2 de la [Ley 925 de 2004](#). La sociedad estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas y administrada por una junta Directiva y un Presidente, elegido por la junta Directiva para un periodo de dos (2) años; quien será su representante legal.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados así: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado por derecho propio, quien la presidirá. Los cuatro (4) restantes, serán designados por la Asamblea General de Accionistas por el sistema del cuociente electoral, para periodos de dos (2) años.

Texto Inicial: "La Sociedades estará dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, una Junta Directiva y un Gerente General, elegido por la Junta Directiva y quien será su representante legal.

Parágrafo 1º La junta directiva estará compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, y por cinco (5) miembros designados de la siguiente forma:

1. Tres (3) miembros, con sus respectivos suplentes personales. Designados por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción , en representación de las acciones de la clase "A".

2. Dos (2) miembros, con sus respectivos suplentes personales, elegidos por los accionistas de la Clase "B" en Asamblea General de Accionistas, en la forma y por el período que señalen los estatutos.

Parágrafo 2º Si se presentare empate en una decisión de la Junta Directiva, decidirá el voto del Ministro o de su delegado."

Artículo 8. Los actos y hechos que realiza la Sociedad para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria de conformidad con las normas de competencia sobre la materia.

Artículo 9. Modificado por el artículo 3 de la [Ley 925 de 2004](#). La sociedad tendrá un revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas.

Texto Inicial: "La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas de una terna presentada por la Contraloría General de la República, quien ejercerá las funciones que le señale los estatutos, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio."

Artículo 10. Los activos líquidos de la actual empresa industrial y comercial del Estado que sobrepasen el capital social de la nueva sociedad, quedarán en poder de ésta en calidad de préstamo del Gobierno Nacional. Para realizar esta operación, la Sociedad suscribirá a favor del Tesoro Nacional pagarés amortizables en un plazo máximo de diez (10) años.

Artículo 11. Autorícese a la actual Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL, para dar en préstamo a los comités, cooperativas y agremiaciones ganaderas de que trata el artículo 5º del presente Decreto, hasta el ciento por ciento (100%) de los aportes iniciales que hagan a la nueva Sociedad pudiendo establecer que dicho préstamo se cancele, total o parcialmente, con las utilidades que ellos reciban. Para realizar esta operación,

tales accionistas suscribirán los correspondientes documentos de Deber a favor de Tesoro Nacional.

Artículo 12. Autorízase al Gerente de la actual Empresa Colombiana de Productos Veterinarios para realizar todos los actos y hechos necesarios y conducentes a la transformación que se ordena en el presente Decreto.

Artículo 13. La Auditoría Fiscal ante la actual Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, ejercerá el control fiscal hasta la elección del Revisor Fiscal por la Asamblea general de Accionistas.

Artículo 14. Derogado por el artículo 6 de la [Ley 925 de 2004](#). Fuera de las reservas legales, la Sociedad creará reservas estatutarias que representen como mínimo el sesenta por ciento (60%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, con destino a futuros ensanches, investigación, transmisión de tecnología, promoción de actividades complementarias relacionadas con su objeto social y de fomento al sector pecuario, bien directamente o mediante contrato con el Instituto Colombiano Agropecuario, las Universidades u otras entidades.

Parágrafo. De las utilidades se fijará el porcentaje mínimo que deba destinarse a investigación, así como las entidades a través de las cuales deba realizarse.

Artículo 15. Derogado por el artículo 6 de la [Ley 925 de 2004](#). La Empresa podrá asociarse con otras entidades, para la realización de proyectos específicos, con la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable del ochenta por ciento (80%) del total de acciones suscritas, y previa aprobación del proyecto por el Consejo de Política Económica y Social.

Artículo 16. Modificado por el artículo 4 de la [Ley 925 de 2004](#). De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa. El programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Por lo menos el treinta por ciento (30%) de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.

- Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.
- Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la erradicación de la fiebre aftosa, en todo caso no menos del treinta por ciento (30%) del rubro de Extensión Agropecuaria.
- Otros recursos de fuente nacional e internacional.

Parágrafo 1. La afectación de recursos a que se refiere el presente artículo, terminará una vez se hayan cumplido los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2. La contribución de que trata el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, continuará siendo el cero punto setenta y cinco (0.75%) y del setenta y cinco (75%) de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne, respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un cincuenta por ciento (50%) al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley. El restante cincuenta por ciento (50%) se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la [Ley 101 de 1993](#).

Texto Inicial: "La utilidades repartibles correspondientes a la Nación se entregarán al Fondo de Fomento Agropecuario para programas que beneficien a campesinos de bajos ingresos."

Artículo 17. La nueva Sociedad continuará gozando de la totalidad de privilegios, exenciones y prerrogativas de las cuales goza la actual Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL.

Artículo 18. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 9 de abril de 1974.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

**El Ministro de Hacienda,
Luis Fernando Echavarría.**

**El Ministro de Agricultura,
Hernán Vallejo Mejía.**